



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 **2021 00049** 00  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VELEZ BETANCUR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior mediante providencia del 26 de julio de 2022; en consecuencia, procederá el Despacho a pronunciarse conforme a los lineamientos reseñados por el Superior, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

LUIS FERNANDO VELEZ BETANCUR, a través de apoderada judicial, presentó memorial, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 05 de agosto de 2017, revocada parcialmente y confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 20 de diciembre de 2019; pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago, primeramente por el valor de \$7.565.700 y \$1.656.232 por concepto costas liquidadas y aprobadas a su favor (agencias en derecho causados en primera instancia y segunda instancia, respectivamente) y posteriormente, mediante reforma a la demanda por los intereses moratorios insolutos, finalmente por las costas del proceso ejecutivo, frente a lo cual el Despacho lo desestimó; sin embargo, en virtud al recurso de alzada, la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, revocó dicha decisión, y en su lugar ordenó incluir los intereses de mora, los cuales calculó en la suma de \$65.217.289

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

## ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 05 de agosto de 2017, se dispuso, entre otros:

“(…) SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar al señor LUIS FERNANDO DE SAN JOSE VELEZ BETANCUR, la suma de \$47.550.356 a título de retroactivo de la pensión de vejez, liquidado desde el 1 de diciembre de 2012 al mes de agosto de 2017, suma sobre la cual se autoriza a COLPENSIONES el descuento en salud conforme a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

(…)

TERCERO: Se declara probada la excepción propuesta por la entidad demandada denominada IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES DE MORA. Las demás excepciones quedan resueltas implícitamente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a favor del demandante. Las Agencias en Derecho se calculan en DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

Decisión que fue modificada, revocada parcialmente y confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 20 de noviembre de 2019, quedando de la siguiente manera (escuchar audio a partir del minuto 16:53 al 18:30):

“PRIMERO: MODIFICAR la decisión de primera instancia en cuanto al monto de la pensión y el valor del retroactivo pensional, ascendiendo el causado entre el 01 de diciembre de 2012 y el 31 de octubre de 2019, a la suma de \$71.968.427.

A partir del 01 de noviembre de 2019 la mesada a reconocer será de \$853.717 sin perjuicio de los incrementos anuales previstos en la ley.

SEGUNDO: SE REVOCA parcialmente la sentencia materia de apelación en cuanto absolvió de los intereses de mora para en su lugar condenar a COLPENSIONES a pagar al demandante intereses de que tratan el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de septiembre de 2015 y hasta el momento en que se satisfaga totalmente la obligación.

TERCERO: Se confirma en lo demás la decisión que se revisa en apelación y en consulta.

Costas en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES, en las que se tasan las agencias en derecho en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del actor.”

Posteriormente, se liquidaron y aprobaron las agencias en derecho y costas procesales de primera y segunda instancia en valor de \$7.565.700 y \$1.656.232 respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución SUB 175278 del 14 de agosto de 2020, Colpensiones dio cumplimiento a las sentencias antes referidas, cancelando por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el valor de \$31.525.817; sin embargo, la apoderada judicial de la parte actora de la presente manifestó que dicho valor no corresponde con el valor correcto a cancelar, indicando como suma total y correcta el valor de \$64.955.360, presentando así un saldo insoluto.

Así las cosas, el apoderado del ejecutante solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Sobre la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Ahora, concretamente sobre los bienes inembargables, el artículo 594 del C. General del Proceso establece que son inembargables: “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Frente a este punto, y del análisis sistemático de la normatividad aplicable, es claro que el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011, dispone que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para otorgar los derechos y beneficios de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

En torno a establecer si los recursos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES constituyen rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los derechos de los órganos que lo conforman, que son inembargables según el mandato del artículo 594 del CGP y del artículo 19 del Decreto 111 del 5 de enero de

1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, es menester tener en cuenta la clasificación de cobertura prevista en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que manda:

“ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2º; L. 179/94, art. 1º). (Subrayas fuera de texto original).

Según lo anterior, es claro que el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto manda que los recursos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no integran el Presupuesto Nacional.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son recursos inembargables los siguientes;

- “1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”.

Sobre el particular, la Alta Corte entre otras, en sentencias C-546 de 1992, C-071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, ha desarrollado una línea consolidada y pacífica en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia.

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional, ha proferido una consolidada línea jurisprudencial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares que afectan los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema general de pensiones, exponiendo entre otras en sentencia Nro. 51.755 del 22 de enero de 2014 SL 823 de 2014;

“Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social”.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, quien obró como demandada en el proceso ordinario identificado con radicado Nro. 0500131050 18 2015 00534 00 y 01.

Esta dependencia judicial se dispuso a consultar nuevamente el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre la entidad demandada, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario que antecede.

De igual modo, tenido en cuenta que en auto proferido el 10 de noviembre de 2021 por esta Judicatura, en el cual se había desestimado la reforma de la demanda en solicitud de mandamiento de pago por intereses moratorios, y que mediante providencia del 26 de julio de los corrientes la Sala Sexta de Decisión Laboral revocó la providencia recurrida, indicando que para efectos de adelantar el trámite de ejecución es viable la inclusión de los intereses de mora que se reclaman como insolutos; por lo anterior, y según cálculos realizados por el Superior, se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida en su totalidad la obligación primera instancia emitida por esta judicatura el 05 de agosto de 2017, modificada, revocada parcialmente y confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 20 de noviembre de 2019, por un valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$33.691.472) por concepto de saldo insoluto de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; igualmente por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.221.932), correspondiente a las costas procesales de primera y segunda instancia, como se expresó en el mandamiento de pago inicial librado el 17 de junio de 2021.

Ahora bien, respecto a la medida cautelar solicitada ha de precisarse que en providencia del 17 de junio de 2021 se ordenó requerir a Bancolombia SA, para que informara a este despacho si la cuenta de ahorros No. 65283206810, a nombre de COLPENSIONES, identificada con Nit. 900336004-7, goza del beneficio de inembargabilidad. Pues bien, de una revisión del proceso, se encuentra respuesta al oficio Nro. 77/2021 por parte de la entidad bancaria, de lo cual se pondrá en conocimiento y se corre traslado de la misma a la parte ejecutante para que se manifieste si a bien tiene lugar:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j18labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYFBio30YDNEn9Uo4AL9QysBNGBUA-o1GexVczAogbopig?e=qiXVdV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYFBio30YDNEn9Uo4AL9QysBNGBUA-o1GexVczAogbopig?e=qiXVdV)

De otro lado, en providencia del 10 de noviembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones esgrimidas por la parte pasiva, de lo cual la parte ejecutante dio respuesta en memorial del 18 de noviembre de la misma anualidad. Tenido en cuenta que la presente providencia modifica el mandamiento de pago inicial, se notificara esta decisión a la ejecutada Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES-, corriendo traslado por el termino de cinco (5) para los fines pertinentes, de conformidad con el art. 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

## RESUELVE

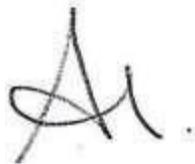
**PRIMERO.** CUMPLIR lo resuelto por el superior. En consecuencia,

**SEGUNDO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor LUIS FERNANDO VELEZ BETANCUR y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$33.691.472) por concepto de saldo insoluto de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993
- NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.221.932), correspondiente a las costas procesales de primera y segunda instancia

**TERCERO.** NOTIFICAR esta decisión a la ejecutada Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES-, corriendo traslado por el termino de cinco (5) para los fines pertinentes, de conformidad con el art. 28 del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**

**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 208 del 01 de diciembre  
de 2022.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

NVS